

Lucila Adriana Bossini

EL ORDEN ANALÓGICO DEL DERECHO

BUENOS AIRES 2018

Versión para la Cátedra de Filosofía del Derecho – UCA

Texto preparado en base a su tesis doctoral titulada *Verdad y Derecho. La verdad esencial e intrínseca del Derecho y de los fenómenos jurídicos*

1.- Introducción

Todos los fenómenos jurídicos tienen como centro real y nocional al Derecho. El lenguaje especifica con el adjetivo “jurídico” todo aquello que guarda vinculación con el Derecho. Es la cualidad de lo que se vincula con el Derecho.

“Jurídico” en sentido estricto o restringido es la conducta justa o recta propiamente dicha, es decir, la debida a otro según igualdad y la conducta lícita cuya rectitud procede de su congruencia con la ley. Así “jurídico”, en su acepción más restringida es un adjetivo que atribuye a un sujeto –principalmente a una conducta– la cualidad propia del Derecho¹.

De acuerdo con Santo Tomás, el Derecho, es un *factum*, es el objeto terminativo de una conducta. Por eso el Derecho es un resultado, un efecto. En el que la acción se define por el resultado. Por lo tanto este concepto (o estos conceptos) de Derecho necesitan expresarse semánticamente y a la vez reflejar aquella cosa real que significan. Pero habrá que advertir algo más, este fenómeno “jurídico” se presenta en la realidad de una manera diversa pero con una cualidad común que es su juridicidad.

De esta manera el fenómeno jurídico, en su estructura compleja y disímil en cada una de sus concreciones presenta notas comunes donde cada elemento se haya relacionado con los otros formalmente en un todo de orden que remite a una unidad constitutiva de su juridicidad.

2.- El concepto de Derecho según Santo Tomás de Aquino

Santo Tomás analiza la noción de “Derecho” en la Suma Teológica (II-II q. 57) en orden a la definición de la virtud de la justicia.

²En el siglo XIII d.C., el mundo occidental tiene un concepto de Derecho bastante decantado, mucho más preciso que el de griegos y romanos, porque su perspectiva histórica abarca toda la tradición, incluyendo Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca, los juristas romanos, el *Corpus* justiniano, no sólo las Institutas o el Digesto

¹ Cfr. Soaje Ramos, G., “El concepto de Derecho – Examen de algunos términos pertinentes”, en *Circa Humana Philosophia*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, N° III, 1998, pp. 75-105 y, Lamas, F., *La experiencia jurídica*, pp. 325-327.

² Cfr. Lamas, F., *Derecho y Dialéctica*, curso del Doctorado en Derecho, Valparaíso, p. 27.

sino las propias leyes o el cuerpo mismo del Código, etc³. Y así se justifica que Santo Tomás de Aquino diga: "los juristas romanos llaman *ius* a lo que Aristóteles llama *justo objetivo*"⁴.

"Justo objetivo" no es lo justo abstracto, ni la virtud de la justicia como virtud moral ni tampoco la conducta justa en sentido total y moral, sino la conducta que se ajusta en una relación de igualdad frente a títulos opuestos de contenido equivalente, lo que en concreto significa que aquello que el acreedor reclama es lo mismo que aquello que el deudor debe pagarle. En un caso hay un título de merecimiento positivo, en el que se funda un poder de reclamación; en otro, un título de merecimiento negativo en el que se funda un deber de prestación. Pero el objeto es el mismo. A eso se refiere Santo Tomás, cuando habla de lo justo objetivo, siguiendo a Aristóteles, y cuando usa la expresión "la misma cosa justa"⁵.

El objeto de la virtud de la justicia consiste en una acción humana exterior, dirigida a otro, por lo que se le da a este lo debido o *su derecho*. "Así, pues, el objeto de esta acción tiene un doble constitutivo en cuanto acción interior, el objeto querido y la ordenación de este al fin (principio de la intención), en cuanto acción exterior, el objeto terminativo de la misma, *quasi* su efecto, pues sabido es que el movimiento (y la *actio* transeúnte lo es) se especifica por su término. No se trata de dos acciones o conductas sino de una misma conducta compleja (Cfr. S. Teol., I-II q. 20, a. 3), lo mismo, en general, que toda conducta humana, integrada por una pluralidad de momentos o actos de conocimiento y de la voluntad, articulados en función de la unidad intencional. Y así como en el acto de imperio el objeto de este es la forma del objeto imperado (Cfr. S. Teol., I-II q. 17, a. 4), de la misma manera, el objeto querido del acto interior es lo que confiere su formalidad esencial al acto exterior, el cual, en su exterioridad misma como acción y en la exterioridad de su resultado, es respecto de aquel como materia con relación a la forma"⁶.

La forma inmanente del Derecho es un cierto orden, una igualdad, cuyos

³ Idem.

⁴ *In Ethicorum*, L.V, Lectio XII, 1016.

⁵ "...hoc nomen *ius* primo impositum est ad significandum ipsam rem *iustam*" (Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica.*, II-II q.57, a.1 resp).

⁶ Lamas, F. *La experiencia jurídica*, pp. 313-4.

términos son los títulos de cada uno de los sujetos de la relación jurídica. Y según sea esa igualdad –aritmética o proporcional– será respectivamente la especie del Derecho: conmutativo o distributivo⁷.

Lo justo tiene un específica *ratio debiti* que Santo Tomás denomina *debitum*. La razón de deber, en la justicia, se identifica con una relación o proporción de igualdad respecto de otro, el cual, a su vez, tiene respecto de lo debido un merecimiento. Se trata de una cierta proporción o igualdad que debe verificarse como término de una acción exterior, sea a través de una cosa (dando o haciendo una cosa), sea a través de una pura operación exterior que resulta, ella misma, una cierta cosa⁸.

Ahora bien, si el Derecho es lo justo objetivo, la ley o la norma -continúa Santo Tomás- no son propia y principalmente el Derecho, el *tó dikaion*. La ley es una cierta razón del Derecho: a saber, la regla y medida del Derecho, aquello a que deben ajustarse las conductas; es la regla que establece los títulos o la medida recíproca de los mismos. Sin embargo, en cuanto medida del Derecho, también cabe denominar *ius* a la misma ley⁹.

Se puede afirmar que el Aquinate no llegó a desarrollar en forma sistemática el concepto de “derecho subjetivo”, aunque debe reconocerse que esta idea está implícita en la misma definición de *ius*: “dar a cada uno lo suyo”, pues “lo suyo” no es otra cosa que el Derecho de aquel a quien se le debe. Sea lo que fuere, lo cierto es que se queda con estas dos ideas principales: Derecho como *tó dikaion* (la conducta justa –o, mejor dicho, el objeto terminativo de dicha conducta– y las relaciones de igualdad y objetividad de la misma conducta) y, por otra parte, la ley o la norma (la regla y medida racional e imperativa de esa conducta)¹⁰.

3.- El fundamento de la analogía entre el “objeto terminativo” y “facultad moral”

Ahora bien, esto *suyo* que es el objeto de esta facultad o poder tiene como correlato el objeto terminativo de la conducta justa según Santo Tomás: “*propius actus iustitiae est reddere unicuique quod suum est*”¹¹. Lo propio del acto de la justicia es dar

⁷ Cfr. Lamas, F., *Derecho y Dialéctica*, p. 28.

⁸ Cfr. Lamas, F. *La experiencia jurídica*, p. 315.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 58, a.11.

a cada uno lo que es de uno, lo propio de uno, lo que es de él. Ese es el acto de la justicia. Es darle al otro lo que el otro puede exigir, porque es lo suyo del otro. De tal manera, cuando Santo Tomás dice que el Derecho es el objeto de la justicia, y cuando dice que la acción justa consiste en dar a cada uno su Derecho, la palabra *Derecho*, en ambos casos, está usada en un mismo sentido, porque el núcleo de la significación formal del Derecho se identifica con el objeto *quo* de la acción justa, con la *ratio debiti* según una cierta igualdad, con el ajuste entre el objeto de la acción y el título o el merecimiento del otro¹².

Ahora bien, este objeto *quo* (*ratio debiti iuris*), en tanto dice ordenación, adecuación o igualdad respecto del mérito del otro, dice relación según la misma medida que este y, por lo tanto, materialmente, o en su contenido, ambos se identifican. De tal manera, el contenido del deber jurídico de uno, y el contenido del poder de reclamación de otro, son idénticos; en un caso, es objeto de la justicia; en el otro, es objeto de un poder; dos puntos de vista relativamente opuestos, pero idénticos en su constitución material objetiva¹³.

En definitiva, el concepto de Derecho como objeto terminativo de la acción justa y el concepto de Derecho como poder o facultad sobre lo que es de uno o lo que se le debe tienen identidad objetiva. Dos conceptos distintos, signos formales de esencias distintas, que contienen en su misma índole formal objetiva el fundamento de una analogía de proporcionalidad propia¹⁴.

4.- La analogía del concepto de Derecho

4.1.- Equivalencia semántica entre “ius” y “iustum”

Todo aquello que siendo vida social o un elemento constitutivo de esta realice o implique una razón de obligación o deber objetiva, estricta y limitada, y de lo cual consiguientemente, tenga sentido decir que es “lo justo” (lo justo objetivo estricto, es decir, aquello que realiza o implica una *ratio debiti* rigurosa), es Derecho¹⁵.

¹² Cfr. Lamas, F., *La experiencia jurídica*, p. 320.

¹³ Idem.

¹⁴ Cfr. Lamas, F., “Sobre la posibilidad de una fundamentación material de los derechos humanos”.

¹⁵ Cfr. Lamas, F., *La Experiencia Jurídica*, pp. 513-4.

Parece claro que la acepción principal del término Derecho es la de Santo Tomás: lo justo. Ella es la que está más próxima, en su significación a la etimología del término, a sus sentidos no jurídicos y a la tradición griega y romana. El Derecho así entendido es parte de “lo derecho”, es el *to dikaion* de los griegos y el *ius* de los romanos. Esta pluralidad significativa del término en cuestión, que incluye acepciones que, aunque difiriendo en su esencia, están intrínsecamente relacionadas entre sí por su propio concepto respectivo, indica que la palabra “Derecho” es análoga¹⁶.

Aparecen a simple vista dos aspectos sobre los que centrar la atención: de una parte, una analogía que presenta su raíz en la semejanza de las cosas, y de otra, su reflejo en el término “Derecho”. Por eso, conviene examinar: el nombre, si la analogía es sólo nominal, si es también conceptual y/o de argumentos, el fundamento real de la analogía (lo que se llama la analogía *entis*), la analogía *in iure* y la analogía del Derecho.

4.2.- El nombre “analogía”

En cuanto al nombre, la palabra analogía tiene una raíz que determina su sentido, y es *lógos*. “Análogo” es por lo tanto un *lógos*. La partícula “ana”, añadida como prefijo, da idea de movimiento de abajo hacia arriba, pasaje (lo que muestra un fuerte parentesco con dialéctica) o tránsito, más allá de, más arriba de. La palabra fue usada principalmente en Matemáticas con el sentido de proporción, porque “ana” significa también distribución. Así como *lógos* significa entre otras cosas cálculo, análogo en Matemáticas significa proporcional; y esto implica una relación determinada, una cierta medida (por ej. el doble indica una cierta proporción). Cabe preguntarse aquí si el sentido originario de la “analogía” es el matemático o el que hace referencia al razonamiento.

Por otro lado, en el contexto de la *Retórica* se usó con el sentido de metáfora, que es una figura de dicción que alude a algo indirectamente, pero con un matiz determinado, a través de otra cosa más conocida que guarda con aquello cierta relación de simetría. En cuanto a su introducción en ámbitos filosóficos, podría pensarse que la palabra estuvo instalada en el pitagorismo con su uso matemático, pero de raíz lógica, y de allí pasara a la Academia. Aristóteles sin embargo no usa la palabra en sentido

¹⁶ Cfr. *Ibíd.*, 322-3.

matemático o técnico, de ahí que sea probable que haya sido él quien “inventó” la cosa sin asignarle todavía el nombre, como sí lo hace Santo Tomás que llama “analogía” a una relación de proporciones siguiendo un uso que ya estaba establecido para entonces.

La palabra es un sustantivo abstracto que designa una propiedad de algo: la de ser análogo, lógico, racional. Pero ¿respecto de qué se dice tal propiedad? Primero es la propiedad de ciertos nombres. Y ¿será además una propiedad de conceptos? Si esto se aclarase, desaparecería la discusión que existe porque ya no habría confusión de planos. Para muchos, es una propiedad de algunos nombres y sólo de ellos. Pero esto es abusivo. “Analógico” también califica a un tipo de argumentación. Aristóteles, por ej., se vale a menudo de argumentos analógicos, sea al modo de argumentación inductiva – que opera en la vía inventiva en el momento anterior a la inferencia misma– o *quasi* deductiva, propiamente dialéctica –como se da en el Derecho–.

4.3.-Analogia nominis

Esta es una cuestión lógico-semántica que se plantea respecto de cierta utilización del nombre en cuanto término o parte del enunciado. Indica solo que el significado de un nombre es múltiple, de forma tal que sus varios significados guardan una semejanza entre sí. Pero la causa de esta multivocidad es objeto de investigación lingüística porque la *analogia nominis* es una cuestión que no pasa de ser semántica. Supone el estudio de los significados de un mismo término y de sus relaciones. En la lógica aristotélica el examen de los diversos significados de un término es un instrumento de la Tópica. La relación que puede existir entre los diversos significados de un mismo término usado en diferentes enunciados es una relación de muchos a uno o a partir de uno, lo que exige la comparación de esta relación en diversos contextos. Así por ej. ver, visión, luz se aplica a la aprehensión o captación visual en el orden del conocimiento sensitivo, pero también y proporcionalmente a la intelección en el orden del conocimiento intelectual. Esta es una analogía de proporcionalidad, puesto que indica una relación proporcional. Nada impide que la razón de imposición del nombre “analogía” tuviera en cuenta este tipo de relación y que luego se pensara que análogo/a designa más propiamente el otro tipo de relación que se da en la analogía de atribución.

De este modo “analogía” es ella misma una palabra análoga, cuyo primer analogado o bien alude al sentido primigenio de la imposición del nombre –sentido

etimológico– o bien significa aquello que en el uso se considera más propio. Hay que advertir que acerca de la *analogia nominis* no cabe distinguir entre analogía intrínseca y analogía extrínseca, pues para trazar la división habría que disponer como término de comparación de la esencia de la cosa referida a la que el nombre significa sólo extrínsecamente (sin tener con ella una relación constitutiva, trascendental, como lo hace el signo formal), ya que él es signo instrumental o material. Luego, esta distinción será posible únicamente a nivel del concepto en cuanto signo de la esencia de las cosas. Acerca de los nombres, en cambio, los tipos de analogía son: a) analogía de atribución b) analogía de proporcionalidad c) analogía de proporcionalidad entre especies d) analogía metafórica. En todos los casos la multivocidad, la determinación del significado y de los tipos de relación entre los significados múltiples de un mismo término le toca, como juez último, al uso lingüístico.

4.4.-Analogía de conceptos

Para determinar si hay analogía de conceptos se debe examinar la significación formal de los conceptos. Ya se dijo que hablar de analogía intrínseca y extrínseca sólo es posible bajo la forma de analogía de conceptos. Esta puede ser también: a) analogía de proporcionalidad (primer analogado) o 2) analogía de atribución (primer analogante). Además, nada impide que haya analogía de conceptos sin que haya analogía nominal. En tal caso lo que reclama unidad de nombre, por un lado, es una razón objetiva común existiendo, por otro, una relación de proporción que da lugar entonces a la analogía conceptual.

4.5.-Fundamento objetivo de la analogía

La semejanza real o esencial de cosas diversas es el fundamento de la analogía. Dicha semejanza obedece o se debe a la llamada causalidad análoga o equívoca. Pero si esto es así, la justificación de la analogía intrínseca depende de la Metafísica, y no de la Lógica. Por eso aquel que diga, por ej., que el primer analogado del concepto de *Derecho* es la conducta jurídica tendrá que justificarlo a partir de una metafísica.

4.6.- Analogía de argumentos

A todo esto hay que agregar el uso argumental. Pues existe la argumentación por semejanza, ya de atribución o de proporcionalidad. Por ej.: “de tal palo tal astilla”. Pero en la argumentación o razonamiento analógico es la proporción la que se usa como

término medio.

4.7.-Analogía iuris (del Derecho)

La palabra “Derecho” es análoga, con analogía de atribución (como analogía meramente semántica) y de proporcionalidad (como analogía de conceptos). También lo es el vocablo “jurídico” que significa todo aquello que tiene relación con el Derecho. También el concepto de Derecho es análogo, porque en rigor son tres conceptos distintos (objeto terminativo de la conducta justa, norma jurídica y derecho subjetivo) que significan cosas distintas pero que tienen un elemento esencial común (la objetividad). Y como surge de lo anterior, la semejanza esencial (una estricta razón objetiva de deber o poder), justifica que se hable de una cierta *analogía entis* (analogía o semejanza real) de la realidad jurídica misma.

Por las tres razones apuntadas puede hablarse de la analogía del Derecho y afirmar que el Derecho es análogo en su nombre, en su concepto y en su realidad. Esta analogía del Derecho es un aspecto de la Dialéctica Jurídica.

4.8.- Analogía “in iuris” (en el Derecho)

Una cosa muy distinta es el uso metodológico (dialéctico) de la analogía en el Derecho. Ya sea la analogía de nombres, conceptos y cosas, ya sea la analogía argumental. Esta última es un instrumento importante en la interpretación y determinación del Derecho y es a la que, por regla general, aluden los códigos y las leyes.

4.9.- Conclusión

No existe ni un término ni un concepto unívoco de Derecho. El concepto de “Derecho” y el término que lo expresa significan tres cosas realmente distintas, pero que tienen algo en común. Cada uno de los significados de “Derecho”, respecto de los demás, es a la vez algo semejante y algo desemejante, pues no son lo mismo el objeto en el que termina la conducta justa, el poder jurídico de reclamación y la norma jurídica, pero conceptualmente tienen algo en común¹⁷.

Lo común es el núcleo objetivo que se encuentra tanto en la conducta justa (es decir, su objeto terminativo) como en el poder jurídico de reclamación: la relación de igualdad entre títulos contrapuestos. Éste es el núcleo objetivo que se da en las

¹⁷ Cfr. Lamas, F., *Derecho y Dialéctica*, p. 31.

situaciones interactivas a las que se alude cuando se habla de “Derecho”¹⁸.

Esto se observa con mayor claridad desde el punto de vista de la norma. Es la norma la que, como ordenación racional o regla imperativa modélica, establece la "medida" de los títulos y de las prestaciones respectivas, por lo tanto, la igualdad recíproca. El contenido intencional (u objetivo) de la norma es la conducta justa o el poder de reclamación o, mejor, el objeto de ambos¹⁹.

Por lo tanto, la palabra “Derecho” ha venido a ser un *instrumento semántico de unificación y de síntesis de tres perspectivas distintas*. Tenemos, luego, un concepto que, si bien no es unívoco (no significa una sola cosa), es “análogo”. Entre las cosas significadas hay una semejanza esencial, pero también una disimilitud esencial. Pero lo idéntico, lo que permanece en los tres casos, justifica que se use un mismo concepto y un mismo término para significar cosas diversas. Este concepto y este término indica a la vez dirección, rectitud, igualdad dinámica; palabra ésta, *Derecho*, que tiene una fuerte carga axiológica, en cuanto pone de manifiesto una propiedad de todos los fenómenos jurídicos, *la validez*, su necesaria referencia a la justicia objetiva como valor. En el “Derecho” hay un concepto análogo común, que significa *un núcleo común en tres realidades distintas*²⁰.

El “Derecho” es un término y concepto análogo en tanto y en cuanto las cosas significadas por él lo son (*analogía entis* como fundamento real de la analogía). Lo justo es el eje y clave hermenéutica de la semejanza analógica de las distintas acepciones del término “derecho” que proporcionalmente participan de un concepto común (análogo), sin perjuicio del fundamento *in re*, en realidades esencialmente distintas (analogados), aunque relacionadas entre sí por esa connotación común. Si bien de cada una de las distintas realidades a las que llamamos “Derecho” podemos predicar un concepto exclusivo, al mismo tiempo bajo un determinado aspecto cada uno participa de un concepto común (análogo) en virtud de la simultaneidad de objeto terminativo que las tres realidades tienen. Esta concepción analógica tiene su fundamento *in re* en que las cosas significadas son análogas, pues a pesar de ser esencialmente distintas, bajo algún aspecto de connotación serían iguales, lo que

¹⁸ Idem.

¹⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 31-2.

²⁰ Cfr. *Ibid.*, 32.

justificaría la similitud o semejanza propia de la analogía. Ahora bien, las cosas son análogas porque en esa connotación común realizan realmente una participación en el ser similar²¹.

Por “Derecho” se entienden cosas diversas; por esa razón su consideración debe ser dialéctica. Decimos que la analogía es dialéctica porque impide que el pensamiento pueda considerar el “Derecho” desde un único punto de vista, sin necesidad de pasar a la consideración de los otros dos. Hay, pues, una recíproca implicación de poder jurídico, deber jurídico y norma jurídica, y en todos los casos hay algo común: una razón -y una medida– estricta y objetiva de deber y de poder²².

“El primer analogado, es decir, aquel del que se dice con mayor propiedad que es *Derecho*, parece ser la conducta justa en su objetividad terminal. La norma es Derecho porque es su modelo imperativo, y el derecho subjetivo lo es porque el objeto de su poder coincide, en su medida objetiva, con el objeto de la conducta justa. Si, pues, ‘jurídico’ menta, en su acepción restringida, la cualidad del Derecho atribuida a un sujeto inmediato (la conducta), la norma y el derecho subjetivo no son ‘jurídicos’ en este sentido, sino solo en cuanto tienen una determinada relación con el Derecho, es decir, son ‘jurídicos’ en sentido amplio, aunque ellos constituyan el sector más próximo al Derecho mismo”²³.

1.- Conclusión

5.1.- El Derecho en acto y el Derecho en potencia

El Derecho como objeto terminativo de la conducta que realiza la igualdad de la justicia es esencialmente idéntico al Derecho como el objeto de la cualidad del otro en el que termina dicha acción. A esto podríamos denominar Derecho en su realización en acto. Pero a esto se podría agregar tres formas potenciales del mismo Derecho objetivo: a) la ley jurídica, b) la obligación jurídica objetiva o lo que se le debe a otro bajo razón objetiva e igual de justicia y c) el Derecho subjetivo.

a) La ley jurídica o, más en general, la norma jurídica, es la regla o modelo imperativo del Derecho. Esto quiere decir que éste es el objeto de aquélla. Y ambos

²¹ Cfr. Herrera, D., “Analogía y participación en la fundamentación del Derecho según Santo Tomás de Aquino y Suárez”.

²² Cfr. Lamas, F., *Derecho y Dialéctica*. p. 34.

²³ Lamas, F., *La experiencia jurídica*, p. 355.

incluyen en su esencia o forma orden al bien común, la una como orden racional (*ordinatio rationis*) que, en cuanto tal, es un orden potencial modélico, el otro como orden imperado real en acto.

b) La obligación jurídica objetiva, como lo debido a otro, como lo que está constituido por una necesidad de fin o de orden, tiene dos términos de referencia: la ley y el derecho en acto del otro. Es decir, está ordenado a la realización efectiva y concreta del Derecho como la potencia al acto. Si, por otra parte, se concibe a la obligación como exigencia o necesidad de realización del valor *justicia*, al modo de Wild o Von Hildebrand, resulta manifiesto que ella es potencia respecto a lo justo en acto, es decir, al Derecho como objeto terminativo.

c) El derecho subjetivo es el derecho potencial considerado desde el punto de vista del sujeto que es término de la conducta jurídica (el sujeto del Derecho). En efecto, el poder o facultad jurídica no es otra cosa que la potencia activa de reclamación del Derecho en acto.

En la medida en que se verifica una relación de potencia y acto entre la ley jurídica, la obligación jurídica objetiva y el derecho subjetivo, de una parte, y el Derecho como objeto terminativo de la acción justa, de otra, puede afirmarse que dicha relación es típicamente trascendental o constitutiva (en el sentido que le asigna Cornelio Fabro). Esta relación metafísica es el fundamento ontológico de la semejanza formal que justifica en el caso la analogía *iuris*.

5.2.- *Los demás fenómenos jurídicos*

Todos los fenómenos jurídicos dicen orden al Derecho²⁴ y todos dicen orden al fin de éste, el bien común temporal. En este caso, la analogía semántica del término *jurídico* es manifiesta, como analogía de atribución extrínseca. Pero, a su vez, en la medida que todo lo jurídico guarda una relación esencial con el Derecho, sea como relación conceptual, sea como relación trascendental, cabe hablar también de analogía de proporcionalidad con el Derecho.

La esencia análoga de todos los fenómenos jurídicos, su verdad intrínseca y la raíz de su validez jurídica es el orden a lo justo y al bien común. Alioto pone de manifiesto que los contratos tienen como causa final el bien común contractual y el bien

²⁴ Cfr. Soaje Ramos, G., "El concepto de Derecho", pp. 87-98 y Lamas, F., que en este tema sigue a Soaje Ramos, en *La experiencia jurídica*, L.II, cap. III, pp. 326-327.

común político²⁵ y su causa formal el orden recíproco al título de cada parte²⁶. Algo análogo, *mutatis mutandi*, se verifica en los demás fenómenos jurídico-patrimoniales, los fenómenos jurídico-procesales, en los fenómenos jurídico-penales, en los fenómenos administrativos y tributarios, etc.

En todos los casos, pues, la verdad intrínseca del Derecho y de los demás fenómenos jurídicos, y por lo tanto la raíz axiótica de su validez, está constituida por su orden formal a lo justo objetivo y a su referencia tética al bien común político o temporal²⁷.

²⁵ Cfr. Alioto, D., *La justicia de los contratos*, pp. 247- 249.

²⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 249.

²⁷ En esto consiste, según Soaje, en última instancia, la politicidad del Derecho (Cfr. “Sobre la politicidad del Derecho”).